

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN

A.I. 335

Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACION	17001 33 31 002 2011 00560 03
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ANTONIO MARIA CAMPIÑO Y OTROS
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL FELIPE SUÁREZ DE SALAMINA

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa promovió, por intermedio de apoderado, el señor **ANTONIO MARIA CAMPIÑO Y OTROS** contra **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL FELIPE SUÁREZ DE SALAMINA** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia No. 031 proferida por ese Despacho el día 16 de marzo de 2022, visible en el Archivo PDF “14” de la carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no

falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada por medios electrónicos el 17 de marzo de 2022, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 24 de marzo al 06 de abril de 2022 y el recurso de apelación fue interpuesto el día 31 de marzo de 2022.

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63ac0b2199a945e527380397bbb1c4927818f5fd1c3dba3921b11bbb88e3985**

Documento generado en 13/09/2022 07:36:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Fernando Alberto Álvarez Beltrán.

A.I. 353

Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	17001-33-33-000-2016-00551-00
Clase:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante:	Lix Mario Carmona Trujillo
Accionado:	Nación- Ministerio de Educación Nacional

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante en el proceso.

I. Antecedentes

La parte demandante en el proceso propuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de las costas judiciales, argumentando que nunca existió o ha existido algún comportamiento que se pueda considerarse como temerario o doloso, que justifique la imposición de dicha condena a la parte actora.

Dicho lo anterior pasará el despacho a decidir la procedencia del recurso en cuestión y a resolverlo con base en las siguientes:

II. Consideraciones

1. De la procedencia y oportunidad del recurso

Para definir la procedencia del recurso interpuesto es preciso acudir en primero lugar a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, a saber:

***“ARTÍCULO 188.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. [...]” /Líneas fuera de texto/*

El Código General del Proceso dispone lo siguiente en cuanto al trámite de la liquidación de costas procesales:

***ARTÍCULO 366.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

[...]

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. /Resaltado del Despacho/

Lo anterior también encuentra apoyo en el auto de unificación, proferido por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con ponencia de la Magistrada Rocío Araujo Oñate, con fecha del 31 de mayo de 2022 y radicación 11001-03-15-000-

De conformidad con lo anterior, siendo procedente tanto el recurso de reposición como el de apelación, se procederá por este Despacho a resolver lo pertinente.

2. Decisión del recurso

La parte demandante afirma que nunca se presentó un actuar doloso o de mala fe que pudiera dar sentido a que se le impusieran costas procesales; del mismo modo, afirmó que el despacho actuó desconociendo los principios legales que han de tenerse en cuenta para establecer una condena, ya que la parte actora actuó de buena fe, viéndose ello reflejado en todas las actuaciones surtidas en el proceso

En orden a resolver el recurso de reposición, sea lo primero indicar que, la sentencia de primera instancia en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

“[...]

CUARTO: SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE actora, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso. Se fijan agencias en derecho por el equivalente al 1% del valor de las pretensiones de la demanda.

[...]”

En el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia no se controvertió la condena en costas, esto es, ningún reparo se hizo en relación con los criterios aplicados para imponerla, no obstante haber sido esa la oportunidad para plantear argumentos en torno a ese aspecto en particular.

¹ **2.6 Regla de unificación.** 84. En vigencia de la Ley 1437 de 2011 el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales en la jurisdicción contencioso administrativa es apelable al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, disposición a la que remite el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Dicha apelación es procedente a partir del 1 de enero de 2014, fecha en la que entraron a regir las normas del Código General del Proceso para la jurisdicción contencioso administrativa. 85. Con la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, el auto que aprueba la liquidación de las costas del proceso sigue siendo apelable.

Entre tanto, el Consejo de Estado mediante sentencia del 8 de abril del 2021 confirmó en un todo la sentencia de primer grado, quedando por tanto debidamente ejecutoriada la imposición de condena en costas; circunstancia que hacía procedente la liquidación de las costas de conformidad con lo regulado en el artículo 366 del CGP en los mismos términos dispuestos en la providencia que las impuso.

Téngase en cuenta que la condena en costas hace parte de una decisión contenida en sentencia judicial que se encuentra en firme y respecto de la cual no es dado reabrir la discusión, vale decir, no es esta la oportunidad para debatir si era dado o no imponer esa carga a la parte demandante. Lo que sí puede ser materia de discusión en este momento es la liquidación, propiamente dicha, de tal rubro.

Ahora bien, en la sentencia de primera instancia se dejó claro que las agencias en derecho equivaldrían al 1% del valor de las pretensiones de la demanda. Luego entonces, comoquiera que el valor de las pretensiones fue estimado en \$171.882.150,57, se tiene que el 1% de tal monto corresponde a \$ 1.718.822, tal y como quedó dicho en el auto del 13 de junio de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas.

Siendo ello así, no se encuentran razones para reponer la referida providencia. Sin embargo, se procederá a conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 13 de junio de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales en el proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Despacho,

III. Resuelve

Primero: No reponer la providencia del 13 de junio del 2022 mediante la cual se aprobó la liquidación de las costas y agencias en derecho en el proceso de la referencia.

Segundo: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 13 de junio de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales en el proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente auto, se remitirá de forma inmediata el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se desate el respectivo recurso, previas las anotaciones correspondientes en el sistema informático Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71a3929ebde4e375fb50e115ce96337668e0e1bb09b78bc29f95347ac9b1fb2**

Documento generado en 13/09/2022 08:01:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN

A.I. 336

Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 17-001-23-33-000-2016-00839-00
DEMANDANTE: Inversiones Cash Line S.A.S. -Inversiete S.A.S.
DEMANDADO: Departamento de Caldas - Municipio de Belalcázar Caldas
AUTO No.

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto del 01 de agosto de 2022, que concedió recursos de apelación.

I. Antecedentes.

Mediante Sentencia No. 119 del 24 de junio de 2022 (Archivo PDF 001), se dio fin a esta instancia judicial declarando administrativamente responsable al Municipio de Belalcázar y, entre otras cosas, se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Departamento de Caldas.

Frente a tal decisión, fueron formulados recursos de apelación por el Municipio de Belalcázar y la Parte Demandante, los días 12 y 13 de julio de 2022, respectivamente (Archivos PDF 004 y 005). En atención a ello, mediante auto del 01 de agosto de 2022 (Archivos PDF 007) se concedieron los recursos interpuestos; no obstante, se enunciaron como apelantes al Municipio de Belalcázar y al Departamento de Caldas, pese a que este último ente territorial no formuló recurso alguno.

En vista de lo anterior, el apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición, reiterando que elevó oportunamente recurso de alzada frente a la sentencia de primera instancia y el mismo no fue concedido.

II. Consideraciones

Revisado el expediente de la referencia, se pudo establecer que, en efecto, el apoderado judicial de la parte demandante allegó oportunamente recurso de apelación de sentencia (Archivo PDF 005), el cual por error fue concedido a nombre del Departamento de Caldas.

En ese orden de ideas, se debe corregir el yerro advertido por la parte y, por su oportunidad y procedencia, conforme a lo establecido en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** los recursos de apelación interpuestos por el **Municipio de Belalcázar y la Parte Demandante** (Archivos PDF 004 y 005) contra la Sentencia No. 119 proferida por esta Corporación el veinticuatro (24) de junio de 2022.

Se precisa que el Departamento de Caldas no allegó recurso alguno.

Cabe anotar, que en atención a que en los recursos formulados las partes no realizaron manifestación sobre la existencia de interés conciliatorio, no es procedente citar a audiencia de conciliación, al tenor de lo previsto en el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Una vez en firme el presente auto, digitalícese el expediente y remítase de forma inmediata al H. Consejo de Estado para que allí se desate el respectivo recurso, previas las anotaciones correspondientes en el sistema informático Justicia Siglo XXI.

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que deben aportarse todos los memoriales a través de mensaje de datos, enviados al correo electrónico tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co, siendo éste el único medio oficial para la recepción de documentos; por lo que, cualquier mensaje enviado a otra dirección no será tenido en cuenta.

Por las razones expuestas el Despacho:

III. Resuelve

PRIMERO: REPONER el auto del 01 de agosto de 2022, bajo el entendido que se conceden los recursos de apelación de sentencia allegados oportunamente por la Parte Demandante y el Municipio de Belalcázar.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase de forma inmediata el expediente al Consejo de Estado a fin de que se resuelvan los recursos de apelación de sentencia formulados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab54d3f4527319695fc38063975dc084f5edfe23dc2b9e998ff2a38f3bd80c**

Documento generado en 13/09/2022 07:38:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN

A.I. 337

Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACION	17001 33 39 007 2017 00013 02
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARIA CAMILA REYES CUERVO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa promovió por intermedio de apoderado **MARIA CAMILA REYES CUERVO Y OTROS** contra **NACIÓN - RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia No. 44 proferida por ese Despacho el día 28 de marzo de 2022, visible en el Archivo PDF “17” de la carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia

motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el **artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.**

NOTIFÍQUESE

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada por medios electrónicos el 30 de marzo de 2022, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 05 al 25 de abril de 2022 y el recurso de apelación fue interpuesto el día 18 de abril de 2021.

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6094db9c2d28a568c6422bae444a03b915b82b8ffb554567806a1cdca8ebad7**

Documento generado en 13/09/2022 07:39:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: **FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN**

A.I. 338

Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACION	17001 33 39 007 2017 00095 03
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLORIA STELLA SANCHEZ MANRIQUE
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial la señora **GLORIA STELLA SANCHEZ MANRIQUE** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia No. 49 proferida por ese Despacho el día 30 de marzo de 2022, visible en el Archivo PDF “17” de la carpeta 01CuadernoPrimeralInstancia del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no

falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente de forma inmediata al despacho a fin de resolver sobre la práctica de las pruebas allegadas por la parte demandante (documento 002, CuadernoSegundaInstancia).

NOTIFÍQUESE

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada por medios electrónicos el 31 de marzo de 2022, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 06 al 26 de abril de 2022 y el recurso de apelación fue interpuesto el día 20 de abril de 2021.

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd570f1fe3f9bcc1f49a95ae399fbc381aa3da51e51791437b61d38c3be5c77d**

Documento generado en 13/09/2022 07:41:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: **FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN**

A.I. 339

Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACION	17001 33 33 002 2017 00341 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA GARCIA NOREÑA
DEMANDADO	HOSPITAL SAN SIMON DE VICTORIA CALDAS

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial la señora **MARTHA CECILIA GARCIA NOREÑA** contra el **HOSPITAL SAN SIMON DE VICTORIA CALDAS** para surtir los recursos de apelación concedidos a la partes demandante y demandada respecto de la Sentencia No. 072 proferida por ese Despacho el día 17 de junio de 2021, visible en el Archivo PDF “22” de la carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como

tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado los recursos de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada por medios electrónicos el 17 de junio de 2021, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 18 de junio al 1 de julio de 2022 y los recursos de apelación fueron interpuestos los días 29 de junio y 01 de julio de 2022.

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6715a5201e6b7a25f3e323234d3348d2d40a32de9e674ffae40c71175d714313**

Documento generado en 13/09/2022 07:42:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: **FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN**

A.I. 347

Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACION	17001 33 39 007 2017 00035 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HERNANDO MAYA LONDOÑO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FNPSM - DEPARTAMENTO DE CALDAS.

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial el señor **HERNANDO MAYA LONDOÑO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FNPSM - DEPARTAMENTO DE CALDAS.** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia No. 141 proferida por ese Despacho el día 04 de agosto de 2022, visible en el Archivo PDF "09" de la carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvenición o procesos acumulados, como

tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público (artículo 198-3 CPACA) y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4fce6d451691f42a934a1c11ce05ab18f0f020ef299d11c9f2af84c3b6544e4**

Documento generado en 13/09/2022 07:53:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: **FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN**

A.I. 349

Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACION	17001 33 39 001 2018 00321 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JORGE EDWIN RINCON JIMENEZ
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial el señor **JORGE EDWIN RINCON JIMENEZ** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia No. 228 proferida por ese Despacho el día 17 de noviembre de 2021, visible en el Archivo PDF “24” de la carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como

tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público (Artículo 198-3 CPACA) y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed18ca344374e036a2e8f5e59ed02c15782a689ba42c68bb9cef0907fd97201e**

Documento generado en 13/09/2022 07:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN

A.I. 340

Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACION	17001 33 39 005 2018 00038 03
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	VILMA OFELIA ECHEVERRY ATEHORTUA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial la señora **VILMA OFELIA ECHEVERRY ATEHORTUA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia No. 294 proferida por ese Despacho el día 18 de noviembre de 2019, visible en el Archivo PDF “19” de la carpeta 01CuadernoPrimeralInstancia del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no

falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, en atención a que este Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia. Cabe anotar, que esta aplicación normativa se efectúa en atención a que el recurso admitido fue formulado el 26 de noviembre de 2019 (dcto 22 Cuaderno Uno primera instancia). Por tanto, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 86 de la ley 2080 de 2021², debe imprimirse al presente trámite la norma procesal vigente al momento de la formulación del recurso, es decir, el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, sin las modificaciones introducidas por la ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo

¹ Según lo manifestado constancia secretarial emitida por el juzgado de origen y contentiva en auto del 15 de enero de 2020, documento 23 del cuaderno uno, cuaderno de primera instancia.

² (...) “En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” Negrillas fuera de texto.

previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el **artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.**

TERCERO: Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d45b7cbd4ec3a59130721268c4b17c2b7265cccf9d0f8ba6cd875d51d1b86**

Documento generado en 13/09/2022 07:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: **FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN**

A.I. 341

Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACION	17001 33 39 007 2018 00191 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MINEROS NACIONALES SAS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial la sociedad **MINEROS NACIONALES SAS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandada respecto de la Sentencia No. 45 proferida por ese Despacho el día 28 de marzo de 2022, visible en el Archivo PDF “09” de la carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como

tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada por medios electrónicos el 30 de marzo de 2022, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 05 al 25 de abril de 2022 y el recurso de apelación fue interpuesto el día 20 de abril de 2021.

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed05974ed15190a42f91ceb05d6ae0f98da86d00f8f737cc8b294daa0ef0357**

Documento generado en 13/09/2022 07:44:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Cabe anotar que, mediante providencia del 06 de junio de 2022, la Magistrada Patricia Varela Cifuentes había manifestado impedimento para conocer el asunto, como quiera que la sentencia de primera instancia había sido suscrita por ella en calidad de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Manizales.

Así las cosas, se precisa que el impedimento no fue remitido al Despacho 03 para resolver lo pertinente y con el cambio de Magistrado surtido el 18 de julio de 2022, ha quedado sin sustento el impedimento formulado. Así las cosas, ingresa en la fecha a despacho para lo pertinente.

Manizales, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: **FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN**

A.I. 342

Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACION	17001 33 33 002 2018 00224 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ASOCIACION MUNDOS HERMANOS
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial la

ASOCIACION MUNDOS HERMANOS contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE** - **SENA** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia No. 137 proferida por ese Despacho el día 03 de diciembre de 2020, visible en el Archivo PDF “28” de la carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, en atención a que este Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia. Cabe anotar, que esta aplicación normativa se efectúa en atención a que el recurso admitido fue formulado el 12 de enero de 2021 (dctos 30 a 35 CuadernoUno primera instancia). Por tanto, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 86 de la ley 2080 de 2021², debe imprimirse al presente trámite la norma procesal vigente al momento de la formulación del

¹ Según lo manifestado en auto emitido por el juzgado de origen documento 36 del cuaderno uno, cuaderno de primera instancia.

² (...) “En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” Negrillas fuera de texto.

recurso, es decir, el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, sin las modificaciones introducidas por la ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a619ff306ba17338baa0c1fce371145ac16cfcf95279a185f296cc7f61ab2a4**

Documento generado en 13/09/2022 01:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: **FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN**

A.I. 348

Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACION	17001 33 39 001 2018 00249 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JHON FREDY SEPULVEDA JIMENEZ
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial el señor **JHON FREDY SEPULVEDA JIMENEZ** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia No. 223 proferida por ese Despacho el día 08 de noviembre de 2021, visible en el Archivo PDF “21” de la carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como

tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público (Artículo 198-3 CPACA) y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0abea4a0b03521cba7e368d442be2811b1e09d8900396feb7e6bbc10e3b6b47**

Documento generado en 13/09/2022 07:55:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: **FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN**

A.I. 343

Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACION	17001 33 39 008 2018 00470 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALVARO JOSE HERNANDEZ DINAS
DEMANDADO	ESE HOSPITAL SAN BERNARDO DEL MUNICIPIO DE FILADELFIA - CALDAS

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial el señor **ALVARO JOSE HERNANDEZ DINAS** contra el **ESE HOSPITAL SAN BERNARDO DEL MUNICIPIO DE FILADELFIA - CALDAS** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandada respecto de la Sentencia No. 274 proferida por ese Despacho el día 07 de diciembre de 2021, visible en el Archivo PDF “25” de la carpeta 01CuadernoPrimeralInstancia del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no

falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada electrónicamente el 10 de diciembre de 2021, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 16 de diciembre de 2021, 13 a 25 de enero de 2022 y el recurso de apelación fue interpuesto el día 12 de enero de 2022.

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95858c7a114ed05545f02df5f8575df67eb8718a3009e518765ca1e3bc38ad15**

Documento generado en 13/09/2022 07:47:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: **FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN**

A.I. 350

Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACION	17001 33 39 001 2019 00113 03
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ROGELIO CASTAÑO NARANJO
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial el señor **ROGELIO CASTAÑO NARANJO** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia No. 041 proferida por ese Despacho el día 28 de abril de 2022, visible en el Archivo PDF “28” de la carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia del expediente digital.

Igual, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se

observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público (Artículo 198-3 CPACA) y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3377e66be9771f21e1e70b87c0b95b74b85840f66451f15b8dccabb2097abb3e**

Documento generado en 13/09/2022 07:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN

A.I. 344

Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACION	17001 33 33 001 2019 00508 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSE RAMIRO CORRALES MUÑOZ
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial el señor **JOSE RAMIRO CORRALES MUÑOZ** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia No. 046 proferida por ese Despacho el día 22 de abril de 2022, visible en el Archivo PDF “16” de la carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada en estrados el 22 de abril de 2022, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 25 de abril al 06 de mayo de 2022 y el recurso de apelación fue interpuesto el día 25 de abril de 2022.

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f246aa1bd4f0a572a24fc4a5b350d1c9c4d15982a0b6bf68385d3b1cbf8cb7c5**

Documento generado en 13/09/2022 07:49:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS



Magistrado Ponente: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

A.I. 354

Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación:	17-001-33-33-001-2020-00015-02
Clase:	Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - Ugpp
Demandado:	Esveda Arce de Alzate

I. Asunto

Procede el Despacho a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 11 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Administrativo del Circuito de Manizales, mediante el cual se negó una medida cautelar de suspensión provisional.

II. Antecedentes

La UGPP presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – Lesividad, solicitando la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nros. 1612 del 18 de marzo de 1980, por medio de la cual se reconoció la pensión de jubilación gracia al señor Héctor Alzate Ospina (fallecido) y RDP 9814 del 22 de marzo de 2019 que reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes a favor de la señora Esveda Arce de Alzate, efectiva a partir del 30 de mayo de 2017. En el mismo libelo solicitó la suspensión provisional del acto demandado, argumentando que se demuestra la ilegalidad del reconocimiento de la pensión gracia y por ende su sustitución, toda vez que la misma se reconoció sin que el beneficiario cumpliera con el requisito de 20 años de vinculación territorial.

Con auto del 11 de mayo de 2022, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales negó la medida provisional deprecada, indicando que en el plenario no se evidencia una irregularidad que justifique la adopción de la misma y por tanto se requiere

una exhaustiva valoración de medios de prueba y de la historia laboral de quien funge como demandado en esta litis.

Contra la referida providencia, la entidad demandante interpuso recurso de apelación aduciendo que, pese a lo manifestado por el despacho, sí existen pruebas que permiten llegar a la conclusión más allá de toda duda razonable, que en el caso materia de análisis si sí dan los presupuestos para decretar la medida cautelar, en primer lugar, por cuanto se aportó copia con certificación de autenticidad del expediente administrativo en la que consta que el señor Héctor Alzate Ospina laboró como docente según certificados emitidos por el Fondo Educativo Regional-FER –CALDAS.

Agrega que, revisado el cuaderno administrativo no se observan los actos de nombramiento y posesión por medio de los cuales fue nombrado el señor Héctor Alzate Ospina, ni certificación de información laboral donde se indique el tipo de vinculación del docente, esto es, si fue Departamental, Territorial o Nacionalizado. Deduce que comoquiera que el señor Alzate Ospina prestó sus servicios como docente en el FER CALDAS, los gastos que generó el cargo docente provinieron de los recursos del situado fiscal - Fondo Educativo Regional, es decir, de recursos a cargo de la Nación; en consecuencia, pese a que no obran los actos administrativos de nombramiento y posesión del causante, se puede determinar que la vinculación ostentada por el mismo es de carácter “nacional”, en atención al origen de los recursos; luego, el reconocimiento efectuado por la liquidada CAJANAL a favor del interesado se concedió sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 114 de 1913.

II. Consideraciones

Es competente el Tribunal, Sala Unitaria de Decisión, para conocer del presente asunto en virtud de la disposición contenida en el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 243 del mismo Código.

ARTÍCULO 125. *<Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
2. *Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*
 - a) *Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. **Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias** y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja. /Resaltado fuera de texto/

ARTÍCULO 243. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Así las cosas, el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante, será decidida por este Despacho de acuerdo con los argumentos que se expondrán a continuación.

En el *sub examine* se reclama la suspensión provisional de la Resolución No. 1612 del 18 de marzo de 1980, por medio de la cual se reconoció la pensión de jubilación gracia al señor

Héctor Alzate Ospina y RDP 9814 del 22 de marzo de 2019 que reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes a favor de la señora Esneda Arce de Alzate.

El artículo 238 Constitucional prevé la figura de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación judicial, “*por los motivos y con los requisitos que establezca la ley*”.

A su vez, los artículos 229, 230 y 232 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, regulan el tema así:

*“Artículo 230. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:
[...]*

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

Artículo 231. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. /Resalta el Despacho/

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

[...]

El Consejo de Estado ha señalado en forma reiterada y constante el carácter excepcional de la **medida cautelar** de la Suspensión Provisional, que implica, nada menos, el desconocimiento “*ab initio*” de la presunción de legalidad del acto de la administración, con la consiguiente suspensión de sus efectos inmediatos y la postergación de su ejecución.

La suspensión provisional se determina como una medida cautelar de carácter material que suspende el acto administrativo con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico, hasta tanto se determine la constitucionalidad o legalidad del acto estudiado.

Con el nuevo estatuto de lo Contencioso Administrativo, cambiaron las exigencias que traía el artículo 152 del C.C.A para la procedencia de dicha medida. Es así como, el Consejo de Estado, en providencia del 12 de diciembre de 2012², advierte dichos cambios:

¹ En adelante C.P.A.C.A.

² Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, sección Primera, auto de 3 de diciembre de 2012, Exp. 11001-03-24-000-2009-00290-00; C.P Guillermo Vargas Ayala.

*“De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia **sine qua non** que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud.*

Entonces (sic) ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura (sic) de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1° realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2° que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”⁶(negritas del original).

“El Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), (sic) establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado, de esa manera, se impedía que el Juez pudiera realizar un estudio profundo del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno. “.

Al respecto cabe resaltar que la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

“Finalmente, el Despacho considera importante destacar que pese a que la nueva regulación le permite al Juez realizar un análisis de la sustentación de la medida y estudiar las pruebas pertinentes, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo que obliga al Juzgador a ser en extremo cauteloso al momento de resolver la solicitud de suspensión provisional”

Posición que encuentra respaldo en providencia del Consejo de Estado del 11 de mayo de 2015³.

“El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como requisitos para que proceda la suspensión provisional de los actos administrativos los siguientes:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

En ese estado de cosas, el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece una variación significativa en relación con aquella que contenía el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, en lo referente a la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

En primer lugar, en la actualidad –CPACA-, para la procedencia de la medida cautelar, la confrontación se hace respecto de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud de suspensión, pues por su parte el C.C.A. establecía que la confrontación se hacía únicamente respecto de las normas invocadas en la petición de la medida cautelar. Así, el cambio de legislación le otorgó al Juez un campo de acción más amplio, en la medida que podrá hacer la confrontación no sólo con las normas

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección Providencia del 11 de mayo de 2015; Exp. 11001-03-26-000-2014-00143-00 (52.149); C.P Olga Melina Valle de la Hoz.

invocadas en la solicitud, sino con las que se señalen en el libelo demandatorio”.
(Subrayas de la Sala).

Al constatarse que la demanda se presentó en vigencia del CPACA, no estará sujeto el análisis a que la contradicción entre las normas invocadas como infringidas sea ostensible o manifiesta, sino que se confrontará el acto demandado con las normas que se señalan como violadas, tanto en la solicitud de suspensión como en la demanda, en concordancia con las pruebas allegadas a la actuación.

Conviene precisar que, en los demás casos, esto es, aquellos referidos a medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de actos administrativos, el análisis de Juez sí debe recaer en otros requisitos tales como: i) Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; ii) Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados; iii) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla; iv) Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Pero en tratándose de la suspensión provisional de actos administrativos, se itera, no resulta necesario acreditar estos últimos requisitos para determinar la procedencia de la medida cautelar.

1. Del caso concreto

La medida provisional está dirigida a obtener la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo de reconocimiento de la pensión gracia y de aquel que posteriormente sustituyó tal prestación por muerte del titular. Lo anterior, pues a juicio de la parte demandante, el docente no acreditó 20 años de servicio en plaza territorial o nacionalizada.

A efectos de resolver lo pertinente, sea lo primero indicar que, la pensión gracia fue creada por la Ley 114 de 1913 como una prestación en favor de los docentes; el artículo 1° de la referida norma, dispone que *“Los maestros de Escuelas Primarias Oficiales que hayan servido en el Magisterio por un término no menor a veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, de conformidad con las prescripciones de la presente ley”.*

Los requisitos para acceder a la pensión gracia fueron consagrados en el artículo 4° ibídem, a saber: i) no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter

nacional, comoquiera que su finalidad fue la de *“compensar los bajos niveles salariales que percibían los profesores de primaria en las entidades territoriales, respecto de las asignaciones que a su vez, recibían los docentes vinculados directamente con la Nación; y esa diferencia existía porque en virtud de la Ley 39 de 1935, la educación pública primaria estaba en cabeza de los municipios o departamentos, mientras que la secundaria se encontraba a cargo de la Nación”*; ii) que en los empleos desempeñados se haya conducido con honradez, consagración y buena conducta; y, iii) haber cumplido cincuenta años de edad.

Con posterioridad se expidió la Ley 116 de 1928 *“Por la cual se aclaran y reforman varias disposiciones de la Ley 102 de 1927”*, disposición que en su artículo 6° extendió el beneficio de la pensión gracia a los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública, a quienes para el cómputo de los años de servicio les fue permitido sumas los periodos laborales en diversas épocas en las escuelas de enseñanza primaria y normalista.

La Ley 37 de 1993 *“Por la cual se decreta el pago de una pensión a un servidor público y sobre jubilación de algunos empleados”* en su artículo 3° hizo extensiva la pensión de gracia a los maestros que prestaran sus servicios en el nivel secundario, en los siguientes términos:

“Artículo 3. Las pensiones de jubilación de los maestros de escuela, rebajadas por decreto de carácter legislativo, quedarán nuevamente en la cuantía señalada por las leyes. Hácense extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.”

De todo lo anterior se desprende que, una de las condiciones exigidas para ser beneficiario de la pensión gracia, ya sea por servicios docentes en primaria, secundaria o normalista, es que éstos se hayan prestado en entidades territoriales, pues la compatibilidad pensional que consagra la ley es con pensiones reconocidas por tiempos prestados a los departamentos o municipios.

Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente⁴:

...

Como consecuencia del proceso de nacionalización de la educación, que trajo la Ley 43 de 1975 «por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los departamentos, el Distrito Especial de Bogotá los municipios, las intendencias y comisarías; y se distribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones» los docentes de primaria y secundaria quedaron vinculados con la Nación y por ende, ya no se presentarían diferencias salariales entre los distintos docentes del sector oficial.

Luego, se expidió la Ley 91 de 1989 «por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» disposición que en su artículo 1.º estableció:

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá D.C. Septiembre 6 de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04688-01 (3811-16).

Artículo 1º.- Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

1. *Personal nacional.* Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

2. *Personal nacionalizado.* Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

3. *Personal territorial.* Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

Por su parte, en su artículo 15 ordinal 2 fijo un límite temporal para tener derecho a la pensión gracia en los siguientes términos:

2.- Pensiones

Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

De las normas previamente señaladas se deduce que el legislador acabó con el reconocimiento de la pensión gracia, esto es, por quedar todos los docentes vinculados con la Nación. Por ello, la Sala sigue el criterio expuesto por la sala plena de esta corporación en fallo del 26 de agosto de 1997, en el sentido de que el numeral 2.º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 es de carácter transitorio, para no desconocer los derechos adquiridos en relación con la pensión gracia, en tratándose de los docentes nacionalizados.

La providencia previamente señalada sostuvo lo siguiente:

[...] La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por haberseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad '[...]con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación', hecho que modificó la Ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera '[...]otra pensión o recompensa de carácter nacional'.

[...]

5. La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

6. De lo anterior se desprende que para los docentes nacionalizados que se hayan vinculado después de la fecha a que se acaba de hacer referencia, no existe la posibilidad del reconocimiento de tal pensión, sino de la establecida en el literal B del mismo precepto, o sea la '[...]pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año', que se otorgará por igual a docentes nacionales o nacionalizados (literal B, No.2, artículo 15 lb.) hecho que indica que el propósito del legislador fue ponerle fin a la pensión gracia. También, que **dentro del grupo de beneficiarios de la pensión gracia no quedan incluidos los docentes nacionales sino, exclusivamente, los nacionalizados que, como dice la Ley 91 de 1989, además de haber estado vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 'tuviesen**

o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia [...]siempre y cuando cumplan con la totalidad de requisitos'. Y por último, que sin la ley 91 de 1989, en especial la norma contenida en el literal A, numeral 2, de su artículo 15, dichos servidores no podrían beneficiarse del reconocimiento de tal pensión, pues habiéndose nacionalizado la educación primaria y secundaria oficiales, dicha prestación, en realidad, no tendría el carácter de graciosa que inicialmente le asignó la ley⁵. /Negrilla de la Sala/

En el presente caso la entidad demandante asegura que el titular de la pensión fue docente de nivel nacional y por lo tanto nunca se le debió reconocer la pensión gracia. Ahora bien, tal y como lo establece la Ley 91 de 1989, se consideran nacionales aquellos docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional, aspecto que en este caso no se encuentra acreditado con el material probatorio hasta ahora allegado a la actuación, tal y como lo hizo ver el a quo en su momento.

En efecto, no obran en el expediente los actos administrativos de nombramiento y posesión del demandado en los cargos docentes con base en los cuales acreditó el tiempo de servicios para reclamar el reconocimiento de la pensión gracia. Tampoco se observa alguna constancia o certificación de información laboral donde se indique el tipo de vinculación del docente, esto es, si fue Departamental, Territorial o Nacionalizado. Lo anterior es incluso aceptado por la entidad al presentar el recurso de apelación sub examine.

Ahora bien, el argumento de la UGPP, según el cual el señor Alzate Ospina prestó sus servicios como docente nacional en razón a que los gastos que generó el cargo provinieron de los recursos del situado fiscal manejados por el Fondo Educativo Regional, esto es, de recursos a cargo de la Nación según indica, no resulta ser un argumento definitivo para arribar a esa conclusión comoquiera que, en palabras del Consejo de Estado⁶:

*“i) Los recursos del **situado fiscal** que otrora transfería o cedía la Nación a las entidades territoriales, en vigencia de la Carta de 1886 y hasta cuando permanecieron en vigor en la Constitución de 1991, no obstante su origen o fuente nacional, una vez se incorporaban a los presupuestos locales pasaban a ser de propiedad exclusiva de los referidos entes en calidad de rentas exógenas.*

*ii) Los entes territoriales son los titulares directos o propietarios de los recursos que les gira la Nación, provenientes del **sistema general de participaciones**, por asignación directa del artículo 356 de la Carta Política de 1991.*

*iii) La financiación de los gastos que generaban los **fondos educativos regionales** no sólo dependía de los recursos que giraba la Nación a las*

⁵ Expediente S-699 del 26 de agosto de 1997, actor: Wilberto Therán Mogollón, consejero Ponente Nicolás Pájaro Peñaranda.

⁶ Sentencia SUJ-11-S2. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter. Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018). Expediente: 25000-23-42-000-2013-04683-01 (3805-2014)

entidades territoriales por concepto del **situado fiscal**, sino que también correspondía a los entes locales destinar parte de su presupuesto para atender al sostenimiento de los referidos fondos educativos (artículos 29 del Decreto 3157 de 1968; y 60, inciso 2°, de la Ley 24 de 1988).

iv) Así como los **fondos educativos regionales** atendían los gastos que generaban los servicios educativos de los docentes nacionales y nacionalizados⁵³, resulta factible colegir de manera razonada que lo propio acontecía con algunas de las erogaciones salariales originadas por el servicio que prestaban los educadores territoriales, ya que los recursos destinados para tal fin provenían tanto de la Nación **-situado fiscal-** como de las entidades territoriales, y además, en uno y otro caso, el universo de esos recursos le pertenecía de forma exclusiva a los entes locales dado que ingresaban a sus presupuestos en calidad de rentas exógenas y endógenas.

v) Por tanto, no es dable inferir que los docentes territoriales y/o nacionalizados se convierten en educadores nacionales (i) cuando en el acto de su vinculación interviene, además del representante legal de la entidad territorial, el delegado permanente del Ministerio de Educación Nacional como miembro de la **junta administradora** del respectivo **fondo educativo regional** y asimismo, este último, certifica la vacancia del cargo junto con la disponibilidad presupuesta⁵⁴; y (ii) por el argumento de que los recursos destinados para su sostenimiento tienen su origen o fuente en la Nación.

vi) **Prueba de calidad de docente territorial.** Se requiere copia de los actos administrativos donde conste el vínculo, en los que además se pueda establecer con suficiente claridad que la plaza a ocupar sea de aquellas que el legislador ha previsto como territoriales, o en su defecto, también se puede acreditar con la respectiva certificación de la autoridad nominadora que dé cuenta de manera inequívoca que el tipo de vinculación al cual se encuentra sometido el docente oficial es de carácter territorial.

vii) **Origen de los recursos de la entidad nominadora.** Lo esencialmente relevante, frente al reconocimiento de la pensión gracia, es la acreditación de la plaza a ocupar, esto es, que sea de carácter territorial o nacionalizada, pues conforme a los lineamientos fijados por la Sala en esta providencia, en lo que respecta a los educadores territoriales, el pago de sus acreencias provenía directamente de las rentas endógenas de la respectiva localidad, o de las exógenas **-situado fiscal-** cuando se sufragaban los gastos a través de los **fondos educativos regionales**; y en lo que tiene que ver con los educadores nacionalizados, las erogaciones que estos generaban se enmarcan en los recursos del **situado fiscal**, hoy **sistema general de participaciones**.”

Así las cosas, le asiste razón al a quo para afirmar que no están dadas las condiciones para acceder a la medida provisional deprecada en la demanda y que por tanto, resulta necesario avanzar en el proceso y agotar la etapa probatoria respectiva en orden a establecer, sin lugar a hesitación, la naturaleza de la plaza ocupada por el titular del acto administrativo de reconocimiento pensional y por consiguiente, si los tiempos servidos como docente en la misma eran aptos para acreditar el requisito temporal para acceder a la pensión gracia de jubilación.

Por lo expuesto, dado que la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos cuya nulidad se deprecia no cumple con los requisitos de que trata el artículo 229 del CPACA, se procederá a confirmar el auto objeto del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. Resuelve

- 1. Se confirma** el auto del 11 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Administrativo del Circuito de Manizales, mediante el cual se negó una medida cautelar de suspensión provisional.
2. Una vez ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0339c16602a80897a507c0c05d2c4d17c8b3e1692a831c0b2b3e42b4cf9bb78e**

Documento generado en 13/09/2022 08:02:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN

A.I. 345

Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACION	17001 33 33 003 2020 00224 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUISA FERNANDA LOPEZ SALGADO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FNPSM

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial la señora **LUISA FERNANDA LOPEZ SALGADO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandada respecto de la Sentencia No. 115 proferida por ese Despacho el día 01 de junio de 2022, visible en el Archivo PDF “14” de la carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no

falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada por medios electrónicos 02 de junio de 2022, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 08 a 22 de junio de 2022 y el recurso de apelación fue interpuesto el día 17 de junio de 2022.

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325fd16818799f21ca02a0c298249178599ee23286fbcc26325a946125b8e43d**

Documento generado en 13/09/2022 07:46:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: **FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN**

A.I. 346

Manizales, doce (12) de septiembre dos mil veintidós (2022)

RADICACION	17001 33 33 002 2020 00262 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARGOT HERNANDEZ FLOREZ
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FNPSM

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial la señora **MARGOT HERNANDEZ FLOREZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia No. 028 proferida por ese Despacho el día 06 de junio de 2022, visible en el Archivo PDF “19” de la carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no

falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada por medios electrónicos 07 de junio de 2022, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 13 a 28 de junio de 2022 y el recurso de apelación fue interpuesto el día 22 de junio de 2022.

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9373d26adfdc5b5def9e6f19a69122b6915e0652e9d23bde60969aaac6c0309**

Documento generado en 13/09/2022 07:51:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

A.I. 351

Radicación:	17 001 23 33 000 2022 00129 00
Clase:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Ana Ruby Jaramillo de Uribe
Demandado:	Municipio de Manizales

Se encuentra el proceso a Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. Antecedentes

Las pretensiones de la demanda son:

“Principales:

Que se aplique la excepción de ilegalidad respecto al artículo 5 del Decreto Municipal No. 644 de 2019 que adoptó el Estudio "CONSULTORÍA PARA REALIZAR EL CÁLCULO Y REGLAMENTACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DE PLUSVALÍA EN EL MUNICIPIO DE MANIZALES" del 31 de enero de 2019, elaborado por el Contratista Jorge Eliecer Gaitán Torres en el marco del Contrato de Consultoría N° 1810080760 de 2018, por las razones expuestas en este escrito que demuestran la ilegalidad de dicho estudio.

Que se declare la NULIDAD de la Resolución No. 023 del 26/MAY/2020.

Que se declare la NULIDAD de la Resolución No. 007-2021 del 4/MAR/2021.

Que a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se declare que el demandante no se encuentra obligados a pagar suma alguna por concepto de la contribución de plusvalía determinada en la Resolución No. 023 del 26/MAY/2020.

Que a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se cancele la inscripción de la Resolución No. 023 de 2020 y de la contribución de

plusvalía, en los certificados de tradición y libertad de los inmuebles objeto de demanda.

Que a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordene el reintegro de los valores que sean pagados y/o compensados en el transcurso del proceso judicial, ajustados con base en el IPC, junto con los intereses moratorios que correspondan, conforme con lo previsto en los artículos 187, 192 y 195 del CPACA.

Que a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se condene en abstracto al Municipio de Manizales a pagar a mis procurados los perjuicios generados por los actos demandados y su inscripción en los certificados de tradición y libertad de los inmuebles según la indemnización que resulte probada en trámite incidental según lo permite el artículo 193 del CPACA.

Pretensiones subsidiarias.

En el evento que las anteriores pretensiones no sean concedidas, solicito:

Que se declare la NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. 023 del 26/MAY/2020.

Que se declare la NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. 007-2021 del 1/MAR/2021.

A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con fundamento en el doble avalúo realizado a los inmuebles de los recurrentes por la Lonja de Avaluadores de Colombia S.A.S. que se adjuntó al recurso de reposición y apoderado con la demanda inicial se reduzca el gravamen de la siguiente manera (...)

Que a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se condene en abstracto al Municipio de Manizales a pagar a mis procurados los perjuicios generados por los actos demandados y su inscripción en los certificados de tradición y libertad de los inmuebles según la indemnización que resulte probada en trámite incidental según lo permite el artículo 193 del CPACA.

Que se condene en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas.”

Y, en el capítulo 2.2.2.1. denominado por la materia y la estimación razonada de la cuantía expuso:

“La competencia para conocer del presente proceso radica en este despacho judicial, pues en relación con la materia se trata de un proceso de carácter tributario. La estimación de la cuantía se realiza con fundamento en la determinación de la contribución de plusvalía realizada en la Resolución No. 023 del 26/MAY/2020, por valor de: 2873025059,5 (DOS MIL

OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES VEINTICINCO MIL SESENTA PESOS)”

II. Consideraciones

A efectos de establecer la competencia para conocer de la presente demanda es preciso remitirse en primer lugar al numeral tercero del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 a cuyo tenor literal, vigente al momento de presentación de la demanda:

“Art. 155.- Competencia de los Tribunales Administrativos en Primera Instancia.

Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sea lo primero precisar que, si bien es cierto que de conformidad con la norma en cita, y teniendo en cuenta la cuantía señalada en la demanda, inicialmente el proceso de la referencia sería competencia de este Tribunal Administrativo, por ser un asunto con cuantía superior a 500 SMLMV, pues la demanda fue presentada el 13 de junio de 2022, y en este año el salario mínimo corresponde a \$1.000.000; también es cierto que en este caso en particular la cuantía no puede ser estimada como lo hicieron los demandantes.

Advierte este Despacho que, acoge para la resolución de esta situación, en su integridad la postura asumida por este Tribunal en auto número 165 de 28 de julio

de 2022, proferido por la Sala Unitaria del Magistrado Dohor Edwin Varón Vivas¹ en el siguiente sentido:

El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86 dispone:

“Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Parágrafo. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.”*

La norma en mención dice que la competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual se discutan controversias de carácter tributario, será fijado con base en las sumas que materialmente son objeto de discusión entre la respectiva administración tributaria y el contribuyente, bien sea por concepto de impuestos, tasas, contribuciones o sanciones.

¹ Tribunal Administrativo de Caldas. Sala Unitaria Magistrado Dohor Edwin Varón Vivas. Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho. Rad. 17-001-23-33-000-2022-00125-00. Demandante: Pablo Arango Gutiérrez. Demandado: Municipio de Manizales.

Ahora bien, en el presente asunto debe advertirse que, si bien el municipio de Manizales fijó la participación por plusvalía mediante la Resolución 023 del 26 de mayo de 2020, confirmada por la resolución número 007 – 2021 de 4 de marzo de 2021, no obstante, la administración dispuso revocar el contenido de la resolución 023 por medio de la resolución 076 del 03 de mayo de 2022, que dispuso en su artículo primero:

“Revocar de manera oficiosa y total la Resolución No. 023 de 2020 "POR LA CUAL SE DETERMINA LA LIQUIDACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA”.

Por su parte, el Consejo de Estado² se ha pronunciado sobre la naturaleza del acto administrativo que dispone la revocatoria de un acto administrativo, exponiendo que es la de sustituir en lo pertinente al acto revocado, en efecto dicha Corporación afirmó:

“Diferente ocurre cuando la administración accede a revocar el acto, puesto que ahí sí se genera una nueva situación jurídica frente al acto revocado. En este evento se entiende que un acto administrativo [el que revoca directamente] sustituye a otro [el revocado], constituyéndose en una decisión susceptible de ser demandada en vía judicial.”

En este caso, la demanda fue radicada el 13 de junio de junio de 2022, fecha para la cual el acto demandado ya se había revocado, de manera que, a esa fecha, la suma de \$554.468.865 que fundamentan los demandantes en la determinación de la contribución de plusvalía realizada en la resolución número 023 de 26 de mayo de 2020, se encontraba revocada, de manera que, los valores allí consignados también se revocaron, reduciéndose a cero pesos (\$0) la determinación de la plusvalía.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. 08 de junio de 2017, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, rad. 13001-23-33-000-2015-00122-01(22303).

Sobre lo expuesto, el Consejo de Estado³, también ha diferenciado los actos administrativos sin cuantía, y aquellos que sí tienen cuantía pero que la misma asciende a cero pesos, al advertir que estos últimos corresponden a aquellos que, si bien por su naturaleza tuvieron cuantía, por situaciones particulares o por las pretensiones propias del medio de control su valor debe ser fijado en cero pesos y los actos cuya cuantía corresponde a cero pesos en el siguiente sentido:

“(..). Encontramos que no es acertado afirmar que cuantía tasada en un monto cero pesos (\$0) es igual a que la demanda carezca de cuantía. Ello, en cuanto la tasación que se realiza conforme el artículo 157 [Ley 1437 de 2011], surte efecto directo frente a la determinación de la competencia para conocer de los asuntos, pero no puede concluirse que incide en la naturaleza de la pretensión económica esbozada en el escrito de demanda.

(...)

Un asunto carece de cuantía cuando no existe pretensión económica alguna que se desprenda de la nulidad del acto objeto de enjuiciamiento; Por el contrario, un asunto o proceso tiene cuantía cuando se busca un beneficio económico con la nulidad pretendida, aun cuando la misma deba estimarse en cero pesos (\$0), ya que el beneficio perseguido no se ha causado y su valor no deba incluirse en la tasación de la cuantía conforme lo regula el artículo citado.”

Finalmente, el Consejo de Estado⁴ también se pronunció sobre las reglas de competencia aplicables en asuntos tributarios ha considerado:

“En aquellos asuntos en los que se ataquen actos de naturaleza tributaria pero que no determinen el valor de un impuesto o contribución, por ejemplo los que imponen una sanción por no declarar o por no enviar información en medios magnéticos, entre otras, deberán ser conocidos en primera instancia por los jueces o tribunales administrativos, teniendo en cuenta la regla general del numeral 3º de los artículos 155 y 152 del CPACA.”

Por lo expuesto, concluye esta Sala unitaria que, la cuantía del asunto de la referencia, debe ser tasada en cero pesos (\$0), puesto que, ante la revocatoria del

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. 16 de octubre de 2018, C.P. William Hernández Gómez, rad. 11001-03-25-000-2016-01030-00(4658-16).

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Auto de 19 de diciembre 2014. Rad.: 70001-23-33-000- 2012-00037-01.

acto administrativo que liquidó la participación por plusvalía cuya discusión se pretende, la suma discutida equivale a ello, cero pesos. Motivo por el cual, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad, por ser asunto de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 154 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo PACA por tratarse de un asunto tributario cuya cuantía no supera 500 S.M.L.M.V.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

III. Resuelve

Primero: Declárase la falta de competencia, por corresponder a un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, para avocar el conocimiento de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovieron los señores **Ruby Jaramillo de Uribe** contra el **Municipio de Manizales**.

Segundo: Ejecutoriado el presente auto, remítase la demanda a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito, a fin de asumir el conocimiento del presente asunto, previas las anotaciones pertinentes en el programa “Justicia Siglo XXI”.

Notifíquese

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eab93f5a09c869b39483b02ac60bdae3e512ee7fa913f4fa8008a8fabf9a0f2**

Documento generado en 13/09/2022 07:59:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

A.I. 352

Radicación:	17 001 23 33 000 2022 00131 00
Clase:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Anderson González Gonzáles y Jonathan Marín Henao
Demandado:	Municipio de Manizales

Se encuentra el proceso a Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. Antecedentes

Las pretensiones de la demanda son:

“Principales:

Que se aplique la excepción de ilegalidad respecto al artículo 5 del Decreto Municipal No. 644 de 2019 que adoptó el Estudio "CONSULTORÍA PARA REALIZAR EL CÁLCULO Y REGLAMENTACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DE PLUSVALÍA EN EL MUNICIPIO DE MANIZALES" del 31 de enero de 2019, elaborado por el Contratista Jorge Eliecer Gaitán Torres en el marco del Contrato de Consultoría N° 1810080760 de 2018, por las razones expuestas en este escrito que demuestran la ilegalidad de dicho estudio.

Que se declare la NULIDAD de la Resolución No. 023 del 26/MAY/2020.

Que se declare la NULIDAD de la Resolución No. 007-2021 del 4/MAR/2021.

Que a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se declare que el demandante no se encuentra obligados a pagar suma alguna por concepto de la contribución de plusvalía determinada en la Resolución No. 023 del 26/MAY/2020.

Que a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se cancele la inscripción de la Resolución No. 023 de 2020 y de la contribución de plusvalía, en los certificados de tradición y libertad de los inmuebles objeto de demanda.

Que a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordene el reintegro de los valores que sean pagados y/o compensados en el transcurso del proceso judicial, ajustados con base en el IPC, junto con los intereses moratorios que correspondan, conforme con lo previsto en los artículos 187, 192 y 195 del CPACA.

Que a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se condene en abstracto al Municipio de Manizales a pagar a mis procurados los perjuicios generados por los actos demandados y su inscripción en los certificados de tradición y libertad de los inmuebles según la indemnización que resulte probada en trámite incidental según lo permite el artículo 193 del CPACA.

Pretensiones subsidiarias.

En el evento que las anteriores pretensiones no sean concedidas, solicito:

Que se declare la NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. 023 del 26/MAY/2020.

Que se declare la NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. 007-2021 del 1/MAR/2021.

A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se declare que la demandante no está obligada a pagar suma alguna por concepto de la contribución de plusvalía determinada en la Resolución No. 023 del 26/MAY/2020 debido a que el área de sus inmuebles que se encuentra en el plano U33 es inferior a la unidad mínima de actuación para desarrollo de parcelaciones y a que el estudio de plusvalía no realiza cálculo de mayor valor producto de la acción urbanística por otros usos

A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se declare que las siguientes personas no se encuentran obligadas a pagar suma alguna por concepto de la contribución de plusvalía determinada en la Resolución No. 023 del 26/MAY/2020 debido a que sus inmuebles se encuentran ubicados en centralidad suburbana, no siendo posible desarrollar vivienda en modalidad de parcelación, y a que el estudio de plusvalía no realiza cálculo de mayor valor producto de la acción urbanística por otros usos:

(...)

A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se declare que mi procurado no está obligado a pagar suma alguna por concepto de la contribución de plusvalía determinada en la Resolución No. 023 del 26/MAY/2020 al no haber sido incluido en dicho acto administrativo ni en la Resolución confirmatoria como sujeto pasivo. 5.2.6. A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, con fundamento en doble avalúo

realizado a los inmuebles de los recurrentes por la Lonja de Avaluadores de Colombia S.A.S. que se adjuntó al recurso de reposición y aportado con la demanda inicial se reduzca el gravamen de los recurrentes de la siguiente manera:

(...)

Que a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se condene en abstracto al Municipio de Manizales a pagar a mis procurados los perjuicios generados por los actos demandados y su inscripción en los certificados de tradición y libertad de los inmuebles según la indemnización que resulte probada en trámite incidental según lo permite el artículo 193 del CPACA.

Que se condene en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas.”

Y, en el capítulo 2.2.2.1. denominado por la materia y la estimación razonada de la cuantía expuso:

“La competencia para conocer del presente proceso radica en este despacho judicial, pues en relación con la materia se trata de un proceso de carácter tributario. La estimación de la cuantía se realiza con fundamento en la determinación de la contribución de plusvalía realizada en la Resolución No. 023 del 26/MAY/2020, por valor de: 554468865 (QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS)”

II. Consideraciones

A efectos de establecer la competencia para conocer de la presente demanda es preciso remitirse en primer lugar al numeral tercero del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 a cuyo tenor literal, vigente al momento de presentación de la demanda:

“Art. 155.- Competencia de los Tribunales Administrativos en Primera Instancia.
Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sea lo primero precisar que, si bien es cierto que de conformidad con la norma en cita, y teniendo en cuenta la cuantía señalada en la demanda, inicialmente el proceso de la referencia sería competencia de este Tribunal Administrativo, por ser un asunto con cuantía superior a 500 SMLMV, pues la demanda fue presentada el 13 de junio de 2022, y en este año el salario mínimo corresponde a \$1.000.000; también es cierto que en este caso en particular la cuantía no puede ser estimada como lo hicieron los demandantes.

Advierte este Despacho que, acoge para la resolución de esta situación, en su integridad la postura asumida por este Tribunal en auto número 165 de 28 de julio de 2022, proferido por la Sala Unitaria del Magistrado Dohor Edwin Varón Vivas¹ en el siguiente sentido:

El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86 dispone:

“Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

¹ Tribunal Administrativo de Caldas. Sala Unitaria Magistrado Dohor Edwin Varón Vivas. Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho. Rad. 17-001-23-33-000-2022-00125-00. Demandante: Pablo Arango Gutiérrez. Demandado: Municipio de Manizales.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Parágrafo. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda."*

La norma en mención dice que la competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual se discutan controversias de carácter tributario, será fijado con base en las sumas que materialmente son objeto de discusión entre la respectiva administración tributaria y el contribuyente, bien sea por concepto de impuestos, tasas, contribuciones o sanciones.

Ahora bien, en el presente asunto debe advertirse que, si bien el municipio de Manizales fijó la participación por plusvalía mediante la Resolución 023 del 26 de mayo de 2020, confirmada por la resolución número 007 – 2021 de 4 de marzo de 2021, no obstante, la administración dispuso revocar el contenido de la resolución 023 por medio de la resolución 076 del 03 de mayo de 2022, que dispuso en su artículo primero:

“Revocar de manera oficiosa y total la Resolución No. 023 de 2020 "POR LA CUAL SE DETERMINA LA LIQUIDACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA".

Por su parte, el Consejo de Estado² se ha pronunciado sobre la naturaleza del acto administrativo que dispone la revocatoria de un acto administrativo, exponiendo que

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. 08 de junio de 2017, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, rad. 13001-23-33-000-2015-00122-01(22303).

es la de sustituir en lo pertinente al acto revocado, en efecto dicha Corporación afirmó:

“Diferente ocurre cuando la administración accede a revocar el acto, puesto que ahí sí se genera una nueva situación jurídica frente al acto revocado. En este evento se entiende que un acto administrativo [el que revoca directamente] sustituye a otro [el revocado], constituyéndose en una decisión susceptible de ser demandada en vía judicial.”

En este caso, la demanda fue radicada el 13 de junio de junio de 2022, fecha para la cual el acto demandado ya se había revocado, de manera que, a esa fecha, la suma de \$554.468.865 que fundamentan los demandantes en la determinación de la contribución de plusvalía realizada en la resolución número 023 de 26 de mayo de 2020, se encontraba revocada, de manera que, los valores allí consignados también se revocaron, reduciéndose a cero pesos (\$0) la determinación de la plusvalía.

Sobre lo expuesto, el Consejo de Estado³, también ha diferenciado los actos administrativos sin cuantía, y aquellos que sí tienen cuantía pero que la misma asciende a cero pesos, al advertir que estos últimos corresponden a aquellos que, si bien por su naturaleza tuvieron cuantía, por situaciones particulares o por las pretensiones propias del medio de control su valor debe ser fijado en cero pesos y los actos cuya cuantía corresponde a cero pesos en el siguiente sentido:

“(…) Encontramos que no es acertado afirmar que cuantía tasada en un monto cero pesos (\$0) es igual a que la demanda carezca de cuantía. Ello, en cuanto la tasación que se realiza conforme el artículo 157 [Ley 1437 de 2011], surte efecto directo frente a la determinación de la competencia para conocer de los asuntos, pero no puede concluirse que incide en la naturaleza de la pretensión económica esbozada en el escrito de demanda.

(...)

Un asunto carece de cuantía cuando no existe pretensión económica alguna que se desprenda de la nulidad del acto objeto de enjuiciamiento; Por el contrario, un asunto o proceso tiene cuantía cuando se busca un beneficio

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. 16 de octubre de 2018, C.P. William Hernández Gómez, rad. 11001-03-25-000-2016-01030-00(4658-16).

económico con la nulidad pretendida, aun cuando la misma deba estimarse en cero pesos (\$0), ya que el beneficio perseguido no se ha causado y su valor no deba incluirse en la tasación de la cuantía conforme lo regula el artículo citado.”

Finalmente, el Consejo de Estado⁴ también se pronunció sobre las reglas de competencia aplicables en asuntos tributarios ha considerado:

“En aquellos asuntos en los que se ataquen actos de naturaleza tributaria pero que no determinen el valor de un impuesto o contribución, por ejemplo los que imponen una sanción por no declarar o por no enviar información en medios magnéticos, entre otras, deberán ser conocidos en primera instancia por los jueces o tribunales administrativos, teniendo en cuenta la regla general del numeral 3º de los artículos 155 y 152 del CPACA.”

Por lo expuesto, concluye esta Sala unitaria que, la cuantía del asunto de la referencia, debe ser tasada en cero pesos (\$0), puesto que, ante la revocatoria del acto administrativo que liquidó la participación por plusvalía cuya discusión se pretende, la suma discutida equivale a ello, cero pesos. Motivo por el cual, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad, por ser asunto de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 154 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo PACA por tratarse de un asunto tributario cuya cuantía no supera 500 S.M.L.M.V.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

III. Resuelve

Primero: Declárase la falta de competencia, por corresponder a un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, para avocar

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Auto de 19 de diciembre 2014. Rad.: 70001-23-33-000- 2012-00037-01.

el conocimiento de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovieron los señores **Anderson González Gonzáles y Jonathan Marín Henao** contra el **Municipio de Manizales**

Segundo: Ejecutoriado el presente auto, remítase la demanda a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito, a fin de asumir el conocimiento del presente asunto, previas las anotaciones pertinentes en el programa “Justicia Siglo XXI”.

Notifíquese

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3895e1afa275a0ba2d82b7b7fcd509960b82de84d49ba95623ff24ada45ead6**

Documento generado en 13/09/2022 08:00:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS****MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.	17001-23-33-000-2020-00027-00
CLASE	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE	JORGE IVÁN ORTEGON REPRESENTANTE LEGAL DEL CONDOMINIO CAMPESTRE VILLA DEL RÍO IV ETAPA
ACCIONADO	MUNICIPIO DE VITERBO – CALDAS, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS (CORPOCALDAS) JAIME ZULUAGA MEJÍA
VINCULADOS	DEPARTAMENTO DE CALDAS Y LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE CALDAS

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte accionante, dentro del proceso de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos de la referencia.

CONSIDERACIONES

La parte actora solicita se decrete como medida cautelar:

Se ordene a las entidades accionadas ejecutar las acciones necesarias para evitar de un lado que se sigan presentando las afectaciones a las viviendas de los señores Nicomedes Diaz y Frank Huertas y de otro que puedan resultar afectadas más viviendas del Condominio Campestre Villa del Río Etapa IV.

En lo que atañe a las medidas provisionales para proteger un derecho, se observa que el artículo 25 de la ley 472 de 1998, dispone:

“Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.”

Frente a las medidas cautelares el H. Consejo de Estado en providencia del diecisiete (17) de julio de dos mil tres (2003), de la Sección Tercera, Consejero Ponente: RICARDO HOYOS DUQUE, (Radicación número: 25000-23-27-000-2000-0111-01(AP-0111)), expresó:

“...

De lo anterior se colige que la medida cautelar puede decretarse en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, siempre que se pruebe: a) la vulneración actual o inminente de un derecho colectivo y b) que en esa vulneración esté comprometido, por acción u omisión, el sujeto demandado.

Se tiene así que como la medida cautelar se justifica en el proceso adelantado en ejercicio de la acción popular, para detener la vulneración o evitar la violación del derecho colectivo, resulta indispensable la prueba de esta circunstancia para que sea procedente.

De igual manera se impone demostrar, ab initio, no la plena responsabilidad de la parte demandada, sino que ésta realizó acciones u omisiones vinculadas con la vulneración o amenaza del correspondiente derecho colectivo.

La Sala precisa que como el legislador señaló unas precisas causales con fundamento en las cuales el interesado puede oponerse a las medidas previas, que se refieren a los efectos que ha de producir la misma respecto de los derechos colectivos que se pretenden proteger, del interés público y de la situación del demandado, resulta importante tener en cuenta estas circunstancias con el objeto de que se profiera una medida que, además de ser necesaria para la garantía del derecho colectivo vulnerado o puesto en peligro, no resulte lesiva al propio derecho, al interés público o al demandado en grado tal que para éste sea imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

Una vez cumplidos los supuestos que hacen procedente la medida previa o cautelar, el juez puede adoptar la que resulte necesaria para contrarrestar la vulneración o amenaza del derecho colectivo, debe ser la adecuada a las necesidades de cada circunstancia particular, pues las medidas enunciadas en el artículo 25 de la ley 472 de 1998 no son taxativas. La referida norma solamente ejemplifica las medidas que pueden adoptarse para determinados eventos, según se trate de una vulneración presente o inminente, la entidad de la misma y de acuerdo con el acto, hecho, acción u omisión que la genere...”

El municipio de Viterbo al pronunciarse respecto de la medida cautelar solicitada manifestó que, en la solicitud se hace referencia a un evento presentado el día 30 de junio, que en efecto tuvo conocimiento la administración municipal, por intermedio de quien fuera el Secretario de Vivienda Saneamiento Básico y Obras Públicas, y ha hecho presencia en el lugar objeto de la presente acción constitucional, donde advierte que la vivienda que se encuentra contigua a la margen izquierda del río Risaralda, está totalmente deshabitada, lo cual fue confirmado con las últimas visitas realizadas y consignado en los informes de fecha del 2 de junio de 2022 y del pasado 28 de agosto.

En efecto, la administración municipal ha cumplido con el envío de los informes en los términos señalados en la audiencia de pacto de cumplimiento, contrario a lo señalado por el libelista, más allá de las medidas que en efecto habrán de conminarse luego de lo referido en el segundo informe y las actuaciones que habrán de surtir de manera general para la comunidad de este sector, correspondientes a las medidas de auto cuidado y de alertas tempranas, y de ser así las órdenes de evacuación, luego de identificadas y evaluados los factores

de peligro, vulnerabilidad y riesgo, para la reducción del impacto de desastre, de acuerdo a lo que sea adoptado por el Comité de Gestión del Riesgo Municipal.

Es de tener en cuenta que se ha conminado la presencia de la Unidad de Gestión del Riesgo Departamental, con el fin de precaver medidas preventivas, puesto que, las intervenciones y actuaciones de fondo que puedan realizarse en el sector de influencia del asunto en concreto, estarán definidas en los resultados de los estudios, y que para este momento se adelantan dentro de los cronogramas establecidos de común acuerdo en la audiencia de pacto de cumplimiento.

Así mismo, **Corpocaldas** se pronunció respecto de la solicitud de la medida cautelar señalando que es la entidad territorial la encargada de realizar los respectivos monitoreos y tomar las medidas necesarias con el fin de evitar una posible afectación a los derechos e intereses colectivos de la parte accionante, sin que dicha competencia recaiga en cabeza de Corpocaldas, al ser el municipio de Viterbo, Caldas, la entidad primaria encargada en la atención del riesgo en el sector objeto de controversia.

En consecuencia, de decretarse la medida cautelar solicitada por el actor popular, el cumplimiento de la misma recae en cabeza del municipio de Viterbo -Caldas, y no de Corpocaldas, por no ser la entidad encargada del manejo de uso de suelos y prevención del riesgo.

Caso concreto

Ahora bien, conforme al informe de monitoreo presentado por el municipio de Viterbo, efectivamente la margen del río a avanzado de manera significativa afectando dos viviendas del conjunto ocasionado daños en la estructura de las mismas, existiendo el riesgo de que una de las estructuras de las viviendas colapse totalmente.

En este orden de ideas, evidencia este Despacho que efectivamente las viviendas del Condominio Campestre Villa del Río Etapa IV se encuentran en un riesgo inminente que hace necesario, tal y como se dispusiera en la audiencia de pacto celebrada el 04 de mayo de 2022, tomar las medidas de urgencia que sean necesarias para evitar un perjuicio mayor, hasta tanto se realicen los estudios ordenados para determinar las obras que deben ejecutarse de manera definitiva.

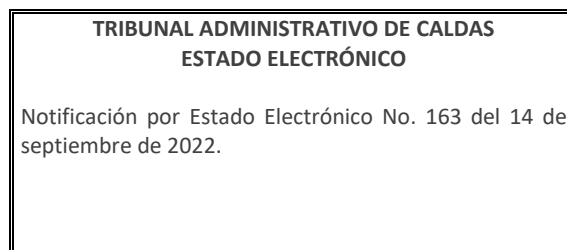
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**,

RESUELVE

1. **DECRETAR** la medida cautelar solicitada, para lo cual se ordena a Corpocaldas y a la Unidad de Riesgo del municipio de Viterbo realizar de manera inmediata y en conjunto, una visita técnica al condominio Campestre Villa del Río Etapa IV, a fin de determinar las obras que son necesarias ejecutar de manera transitoria para evitar que la afectación a las viviendas de dicho condominio continúe. Una vez se determinen las obras que son necesarias, deberá el municipio de Viterbo y el Departamento de Caldas, de manera conjunta y de manera inmediata, proceder a realizar las mismas. De dicha visita técnica y de las acciones tomadas por el municipio de Viterbo y el Departamento se deberá allegar un informe con destino a este proceso en un lapso no mayor de 1 mes.
2. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído al demandante por estado electrónico

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03118bbd6d99155a480d15c2bc5a12de556012c7f28a0ea569f9027d62a1c791**

Documento generado en 12/09/2022 05:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-001-2019-00486-00
MEDIO DE CONTROL	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ MARIA REYNOSA RAMIREZ
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el

¹ También CPACA

5 de mayo de 2022 (No. 11 del expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales el 26 de abril de 2022, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 13 de junio de 2022.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se les enviará una vez surtido este mensaje de datos según lo dispone el inciso 3° del artículo 201 del CPACA.



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 163 de fecha 14 de septiembre de 2022.</p> <p>Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales,</p>  <p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001333300320180005402
MEDIO DE CONTROL	DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CARLOS ALONSO - VERA USME
DEMANDADO	POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por las partes el 28 de abril y el 04 de mayo 2022 (No. 28 y 29 del expediente electrónico

¹ También CPACA

juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales el 20 de abril de 2022, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 21 de abril de 2022.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se les enviará una vez surtido este mensaje de datos según lo dispone el inciso 3° del artículo 201 del CPACA.



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 163 de fecha 14 de septiembre de 2022.</p> <p>Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales,</p>  <p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001333300320190048004
MEDIO DE CONTROL	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS CARLOS - QUICENO LONDOÑO
DEMANDADO	INSPECCION DE POLICIA - BUENAVISTA - LA DORADA MUNICIPIO DE LA DORADA CALDAS

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por la Procuraduría

¹ También CPACA

General de la Nación y por la parte demandante el 2 y 8 de junio de 2022, respectivamente (No. 41 y 42 del expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales el 23 de mayo de 2022, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 24 de mayo de 2022.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se les enviará una vez surtido este mensaje de datos según lo dispone el inciso 3° del artículo 201 del CPACA.



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 163 de fecha 14 de septiembre de 2022.</p> <p>Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales,</p> 
<p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>